

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta.-

Ejecutivo Honorarios Rdo. 54001311000120150007400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Treinta de abril de dos mil veintiuno**

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores ELIZABETH SIERRA y LUIS FRANCISCO SIERRA JAIMES, y a la fecha no ha dado cumplimiento, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de tres (3) meses sin que la parte Demandante se haya interesado en continuar el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es allegar la publicación del emplazamiento, pues se repite, no ha existido voluntad de la Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 DE MAYO DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
<u>No.058</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta.-

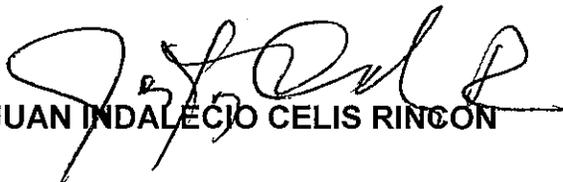
EJECUTIVO POR COSTAS C.E.C.M.C. RDO.54001311000120190031300

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, treinta de abril de dos mil veintiuno**

En atención a lo solicitado por el demandado señor **VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ** a través de su apoderado judicial, se dispone que previa revisión del sistema de depósitos judiciales que se lleva en este Juzgado, establézcase si se encuentran títulos a favor de este proceso, caso positivo y a través del correo electrónico de las partes, alléguese copia de este auto y de la relación de los mismos, para que se proceda a efectuar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 DE MAYO DE 2021</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO <u>No. 058</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta.

**Rdo. # 540013110001201900401 00 Liquidación Sociedad Patrimonial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos, la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, impetrada por la señora LORENA SALAZAR QUITIAN, a través de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, se ADMITE, y en consecuencia se ordena dar trámite bajo el mismo radicado y a continuación, conforme a lo previsto en el Artículo 523 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, por ser procedentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 598 del Código General del Proceso, se accederá en la forma que corresponde, advirtiendo que los establecimientos de comercio comprenden las mercancías y mobiliario, por lo tanto no procede de manera separada el embargo y secuestro de mercancías, en consecuencia de lo cual se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TONOCELL ubicado en la Calle 10 #0-03 barrio La Playa, de la ciudad de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 10 de enero de 2008, bajo la matrícula mercantil No. 169042, de propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, con C.C. 88.229.557. de Cúcuta. Líbrese oficio comunicando esta decisión.
2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TONOCELL 2, ubicado en la Calle 9 #4-42 Centro Comercial El Palacio Local 124, de la ciudad de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 12 de noviembre de 2010, bajo la matrícula mercantil No. 211143, de propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA con C.C. 88.229.557. de Cúcuta. Líbrese oficio comunicando esta decisión.
3. Ordenar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-11909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral 010603070011901, ubicado en la Avenida 3E Calles 3AN y 4N Apartamento 101 Edificio Los Conquistadores, Urbanización La Ceiba, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA con C.C. 88.229.557. de Cúcuta. Líbrese a oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

4. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros, CDT'S y otros títulos de carácter financiero, de propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ CORREA con C.C. 88.229.557. de Cúcuta., y que se encuentren depositados en las cuentas en que es titular, de los bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, CORPBANCA. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

No se accede a la medida solicitada en el literal F. del escrito petitorio, por ser improcedente.

Registrado el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-11909, se procederá a librar el despacho comisorio al señor Inspector de Policía Reparto de esta ciudad, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestro, anexándose copia de la demanda y del presente auto a costa de la parte.

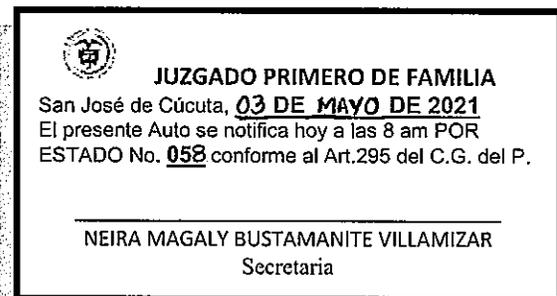
**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Anita V.V.

**Firmado Por:**



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c73add998129345ef72a429cc3d0717e43a182068dcb436d122a36af35edfc46**

Documento generado en 21/04/2021 05:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>